REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

ACCION:	**REPARACIÓN DIRECTA**
PROCESO:	**76001-33-31-001-2009-00182-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DOMINGA RIVAS MOSQUERA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

En memorial que obra a folios 410-412 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, en su literal 2º solicita se aclare el fallo del 31 de agosto de 2018 en lo atinente al reconocimiento de perjuicios morales.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del C.G.P[1] aplicable por remisión expresa que hace el art. 267 del C.C.A establece:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.."*

De la revisión del proceso se evidencia que mediante sentencia del 31 de agosto de 2018 se tasaron los perjuicios morales tanto en la parte considerativa (fl.402 vuelto), como en la parte resolutiva (fl. 403 vuelto) de la siguiente forma:

> *"POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:*
>
> *...**MADRE Y PADRE DE CRIANZA:***
>
> ***MARIA DOMINGA RIVAS** y **ALONSO GALINDO TENORIO** por el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> ***HERMANOS y ABUELA:***

---

[1] En el auto seis (6) de agosto de Dos Mil Catorce (2014), proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, se dijo frente a la aplicación del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En consecuencia a partir del auto de unificación de del 25 de Junio de 2014, en aquellos procesos que aun se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al C.G.P para regular los siguientes temas , que se señalaran de manera enunciativa: i)cuantía, ii)intervención de terceros ; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) tramite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de la partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, practica y decreto) incluidas las reglas de traslado de las pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garantice los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contenciosa administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del Artículo 627 del C.G.P)"

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HERLIN RENTERIA RIVAS, SONIA RENTERIA RIVAS *y* ***BERTILDA MOSQUERA SANCHEZ*** *por el monto de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes…"*

Tomando en cuenta el artículo 285 del C.G.P., encuentra el Juzgado que la petición de aclaración de la sentencia del 31 de agosto de 2018 no tiene asidero, luego que no se reúnen las exigencias que la precisan.

En efecto, no existe en el plenario conceptos o frases que generen duda contra lo plasmado en la parte resolutiva y lo indicado en la motiva. Por el contrario, se evidencia que lo decidido e indicado en la motiva guarda consonancia con lo estipulado en la resolutiva.

Por consiguiente, más que una aclaración lo que evidencia el Despacho es una inconformidad con la sentencia, lo cual tiene otro mecanismo para discutirlo como es el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia proferida por este Despacho el día 31 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. **34** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 10 de octubre DE **2018**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No: **76001-33-31-013-2009-00386-00**
DEMANDANTE: **CELMIRA CAICEDO POPAYANEJO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, cumple con los presupuestos del Articulo 181 y 212 del C.C.A; este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, CELMIRA CAICEDO POPAYANEJO, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 034 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2018**

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario